

INE/CG1910/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se recibió un escrito de queja signado por Carlos Franco Ruíz, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por el partido Morena en el estado de Morelos en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de registrar un evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento, la omisión de registrar la pinta de bardas y la presunta aportación de un ente

prohibido, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 89 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia, los cuales se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 90 a 91 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 92 a 95 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 96 a 97 del expediente)

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33181/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 98 a 101 del expediente)

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33180/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 102 a 105 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33179/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Carlos Franco Ruíz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por el partido Morena el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 106 a 109 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33243/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 110 a 117 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio RPAN-01039/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 118 a 128 del expediente)

“(…)

POR CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO. - *Son ciertos los hechos que menciona*

CUARTO. — *Por cuanto a las manifestaciones realizadas por el ahora quejoso son **FALSAS**, ya que los eventos realizados el candidato fueron reportados de acuerdo a la norma aplicable, por lo que pretende engañar y confundir a esta autoridad realizando imputaciones de hechos falsos con impacto en el proceso electoral, esto es, **CULUMNIAS**, ya que pretende que se viole el derecho de los ciudadanos y afectar la certeza de la votación que se efectuó el pasado dos de junio del año en curso.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Se informa a la Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a eventos realizados durante el periodo de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango Enrique Alonso Plascencia se encuentran debidamente registrados toda vez, que se realizó la contratación de los Servicios de Gestión y Ambientación de Eventos por el Periodo de duración del Proceso Electoral 2023-2024 con una empresa debidamente registrada ante el INE, los cuales fueron debidamente reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 07.

Así mismo por cuanto a gastos por concepto de Bardas se encuentran debidamente reconocidas en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 05.

Cabe mencionar que de las pagina de la red social denominada FACEBOOK esta autoridad no podrá darle una veracidad y la cual sea determinante para sancionar al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en primera por qué no menciona el perfil del candidato, no se sabe ni acredita que el Facebook es un perfil verificado y además no adminicula con otras pruebas, esto es, no aportan los elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

QUINTO. - *Por cuanto a las manifestaciones realizadas por el ahora quejose son **FALSAS**, ya que los eventos realizados el candidato fueron reportados de acuerdo a la norma aplicable, por lo que pretende engañar y confundir a esta autoridad realizando imputaciones de hechos falsos con impacto en el proceso electoral, esto es, **COLUMNIAS**, ya que pretende que se viole el derecho de los ciudadanos y afectar la certeza de la votación que se efectuó el pasado dos de junio del año en curso.*

Esto al pretender mencionar actividades que según fueron realizadas sin aportar pruebas, específicamente de celebración de día de las madres, entrega de fertilizante, caravana de vehículos, eventos como jaripeos, por lo que esta autoridad no podrá darle una veracidad a las manifestaciones emitidas por el ahora quejoso ya que no son determinante para sancionar al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en primera por qué no menciona el perfil del candidato, no se sabe ni acredita que el Facebook es un perfil verificado y además no adminicula con otras pruebas, esto es, no aportan los elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo que esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

autoridad deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien se hace de conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a eventos realizados durante el periodo de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango Enrique Alonso Plascencia se encuentran debidamente registrados y específicamente en la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorratio folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.

Es menester señalar que las manifestaciones aludidas en por cuanto a la omisión de reportar gasto son infundadas y sin sustento legal por que pretende engañar a la autoridad que no fueron reportados, mantas menores a doce metros, banderines, camisas deportivas, sueldos, salarios, gastos de transporte, equipo de sonido, eventos políticos, gasolina, sillas, mesas, fotografía y diseño de imagen, producción de mensajes de internet, mantas mayores a doce metros, propaganda de bienes urbanos, espectaculares en vehículo o remolques cuestiones que en ningún momento acredita su dicho y la autoridad no podrá darle veracidad a simples manifestaciones, por lo tanto no podrán ser determinantes para sancionar al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, esto porque no presenta pruebas, por lo que alno aportar elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, deberá desestimarlos y deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

*Basta apreciar en la página marcada con el numero "5" en el cual se aprecia un flyer de evento en el cual se puede apreciar "JARIPEO BAILE EL SABADO 28 DE MAYO COL. GABRIEL TEPEPA, TLAQUILTENANGO, MORELOS"; en donde se acredita **que el evento es del año dos mii veintidós**, apreciando claramente que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. CARLOS FRANCO RUIZ, al aportar datos erróneos al apreciar las cosas, y al corroborar sus manifestaciones y pruebas exhibidas se*

aprecia que las mismas no tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de esta Unidad Técnica de Fiscalización; en tal virtud, dicha actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de la presente queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive esta autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

SEXTO. — *Por cuanto a las manifestaciones mencionadas por la parte quejosa es falso ya que las bardas fueron debidamente reconocidas en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 05.*

Aunado a ello sus medios probatorios son ineficaces porque no adminicula con otras pruebas, esto es, no aportan los elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia

SEPTIMO. - *Son falsas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa como se ha mencionado en el los anteriores numerales que se han contestado a su calumniante y frívola queja.*

POR CUANTO A SUS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es importante mencionar que improcedente lo manifestado por la parte quejosa ya que de la lectura se aprecia una transcripción de los artículos de la propia Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, pretendiendo hacer valer su queja procedente para que la autoridad pueda conocer y revisar los gastos de campaña no aportados, pero como se ha mencionado en párrafos que anteceden el partido que represento así como el candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, no fuimos omisos al presentar las comprobaciones y los eventos realizados, por lo tanto, todos los argumentos y transcripciones de artículos emitidos por el quejoso son improcedente e inoperantes ya que los gastos fueron debidamente comprobados.

Ahora bien se hace de conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos específicamente en la realización del evento organizado el veintiocho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorrateso folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.

*Además se debe apreciar cómo se ha mencionado con antelación que se aprecia un flyer de evento en el cual se puede apreciar "JARIPEO BAILE EL SABADO 28 DE MAYO COL. GABRIEL TEPEPA, TLAQUILTENANGO, MORELOS" (página 41 de 55); en donde se acredita que el evento es del año dos mil veintidós, apreciando claramente que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. CARLOS FRANCO RUIZ, al aportar datos erróneos al apreciar las cosas, y al corroborar sus manifestaciones y pruebas exhibidas se aprecia que las mismas no tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de esta Unidad Técnica de Fiscalización; en tal virtud, dicha actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de la presente queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive esta autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.*

POR CUANTO A LA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

*Es improcedente lo manifestado por la parte quejosa ya que pretende engañar a la autoridad, mencionado que el evento que menciona "JARIPEO BAILE EL SABADO 28 DE MAYO COL. GABRIEL TEPEPA, TLAQUILTENANGO, MORELOS"; **ACREDITA QUE EL EVENTO ES DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, apreciando claramente que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, **se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. CARLOS***

FRANCO RUIZ, por lo que no se deberá de tomar en cuenta dichos argumentos sin fundamento alguno.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Se objetan desde este momento todas sus pruebas ya que no son ofrecidas conforme a derecho y va en contra del artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no mencionar en cual hecho o hechos pretenden acreditar y las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones, por lo que dichas probanzas no deberán considerarse, por lo tanto, deberán de ser desechadas.

Así mismo no se deberán tomar en cuenta la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las actas de oficialía electoral ya que no fueron solicitadas con antelación a la instancia correspondiente, por lo tanto, va en contra del artículo 461 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, y de igual forma al no mencionar en cual hecho o hechos pretenden acreditar y las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones, por lo que dichas probanzas no deberán considerarse, por lo tanto, deberán de ser desechadas.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

1.- La contenida en el artículo 30 numeral 1 incisos I y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mencionando que el acto reclamado por el ahora quejoso es inexistente como se desprende en la contestación de los agravios.

2. Las que deriven de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente libelo en términos de lo dispuesto por el artículo 31 y 31 de la legislación citada en el párrafo que antecede, así como las que se desprenda de otras disposiciones legales.

En razón de lo anterior, atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO. -Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

SEGUNDO. - Tenerme por contestado, en tiempo y forma la contestación a la queja interpuesta por el ciudadano CARLOS FRNCO RUIZ, en los términos del presente libelo.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33242/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 129 a 136 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 137 a 144 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COFUTF/235212024/MOR**

En relación al punto identificado como PRIMERO. Es cierto que se llevó a cabo el proceso electoral en el estado de Morelos.

Por cuanto al punto identificado como SEGUNDO. Efectivamente el periodo de campaña dio inicio del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

Por cuanto al punto identificado como TERCERO. Es cierto el registro que refiere el quejo.

Por cuanto al punto identificado como CUARTO. Por cuanto a las manifestaciones realizadas por el ahora quejoso son **FALSAS**, ya que los eventos realizados por el candidato fueron reportados de acuerdo a la norma aplicable, por lo que pretende engañar y confundir a esta autoridad realizando imputaciones de hechos falsos con impacto en el proceso electoral, esto es, **CULUMNIAS**, ya que pretende que se viole el derecho de los ciudadanos y afectar la certeza de la votación que se efectuó el pasado dos de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Se informa a la Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a eventos realizados durante el periodo de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango, Morelos, Enrique Alonso Plascencia, se encuentran debidamente registrados, toda vez, que se realizó la contratación de los Servicios de Gestión y Ambientación de Eventos por el Periodo de duración del Proceso Electoral 2023-2024, con una empresa debidamente registrada ante el INE, los cuales fueron debidamente reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 07.

Así mismo por cuanto a gastos por concepto de Bardas se encuentran debidamente reconocidas en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 05.

Cabe mencionar que de las pagina de la red social denominada FACEBOOK esta autoridad no podrá darle una veracidad y la cual sea determinante para sancionar al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en primera por qué no menciona el perfil del candidato, no se sabe ni acredita que el Facebook es un perfil verificado y además no adminicula con otras pruebas. esto es, no aportan los elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

QUINTO. - *Por cuanto a las manifestaciones realizadas por el ahora quejose son **FALSAS**, ya que los eventos realizados el candidato fueron reportados de acuerdo a la norma aplicable, por lo que pretende engañar y confundir a esta autoridad realizando imputaciones de hechos falsos con impacto en el proceso electoral, esto es, **CULUMNIAS**, ya que pretende que se viole el derecho de los ciudadanos y afectar la certeza de la votación que se efectuó el pasado dos de junio del año en curso.*

Esto al pretender mencionar actividades que según fueron realizadas sin aportar pruebas, específicamente de celebración de día de las madres, entrega de fertilizante, caravana de vehículos, eventos como jaripeos, por lo que esta autoridad no podrá darles una veracidad a las manifestaciones emitidas por el ahora quejoso ya que no son determinante para sancionar al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango. Morelos, en primera por qué no menciona el perfil del candidato, no se sabe ni acredita que el Facebook es un perfil verificado y además no adminicula con otras pruebas, esto es, no aportan los elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Ahora bien se hace de conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a eventos realizados durante el periodo de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango Enrique Alonso Plascencia se encuentran debidamente registrados y específicamente en la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorrateo folio 9330. toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.

Es menester señalar que las manifestaciones aludidas en por cuanto a la omisión de reportar gasto son infundadas y sin sustento legal por que pretende engañar a la autoridad que no fueron reportados, mantas menores a doce metros, banderines. camisas deportivas, sueldos, salarios, gastos de transporte, equipo de sonido, eventos políticos, gasolina, sillas, mesas. fotografía y diseño de imagen, producción de mensajes de Internet, mantas mayores a doce metros, propaganda de bienes urbanos, espectaculares en vehículo o remolques cuestiones que en ningún momento acredita su dicho y la autoridad no podrá darle veracidad a simples manifestaciones, por lo tanto no podrán ser determinantes para sancionar al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, esto porque no presenta pruebas, por lo que alno aportar elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, deberá desestimarlos y deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

*Basta apreciar en la página marcada con el numero "5" en el cual se aprecia un flayer de evento en el cual se puede apreciar "JARIPEO BAILE EL SABADO 28 DE MAYO COL. GABRIEL TEPEPA, TLAQUILTENANGO, MORELOS"; en donde se acredita **que el evento es del año dos mil veintidós**, apreciando claramente que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. CARLOS FRANCO RUIZ, al aportar datos erróneos al apreciar las cosas, y al corroborar sus manifestaciones y pruebas exhibidas se aprecia que las mismas no tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer*

el correcto actuar de esta Unidad Técnica de Fiscalización; en tal virtud, dicha actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de la presente queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive esta autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

SEXTO. — *Por cuanto a las manifestaciones mencionadas por la parte quejosa es falso ya que las bardas fueron debidamente reconocidas en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 05.*

Aunado a ello sus medios probatorios son ineficaces porque no adminicula con otras pruebas, esto es, no aportan los elementos de convicción necesarios para demostrar el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad deberá de considerar y no vulnerar el principio de presunción de inocencia

SEPTIMO. - *Son falsas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa como se ha mencionado en el los anteriores numerales que se han contestado a su calumniante, falaz y frívola queja.*

POR CUANTO A SUS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es importante mencionar que improcedente lo manifestado por la parte quejosa ya que de la lectura se aprecia una transcripción de los artículos de la propia Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, pretendiendo hacer valer su queja procedente para que la autoridad pueda conocer y revisar los gastos de campaña no aportados, pero como se ha mencionado en párrafos que anteceden el partido que represento así como el candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y/o la Coalición que formamos parte, no fuimos omisos al presentar las comprobaciones y los eventos realizados, por conducto del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, por lo tanto, todos los argumentos y transcripciones de artículos emitidos por el quejoso son improcedente e inoperantes ya que los gastos fueron debidamente comprobados.

Ahora bien se hace de conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos específicamente en la realización del evento organizado el veintiocho

de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. con el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorratio folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.

*Además se debe apreciar cómo se ha mencionado con antelación que se aprecia un flyer de evento en el cual se puede apreciar "JARIPEO BAILE EL SABADO 28 DE MAYO COL. GABRIEL TEPEPA, TLAQUILTENANGO, MORELOS" (página 41 de 55); en donde se acredita que el evento es del año dos mil veintidós, apreciando claramente que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. CARLOS FRANCO RUIZ, al aportar datos erróneos al apreciar las cosas, y al corroborar sus manifestaciones y pruebas exhibidas se aprecia que las mismas no tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de esta Unidad Técnica de Fiscalización; en tal virtud, dicha actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de la presente queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive esta autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.*

POR CUANTO A LA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

*Es improcedente lo manifestado por la parte quejosa ya que pretende engañar a la autoridad, mencionado que el evento que menciona 'JARIPEO BAILE EL SABADO 28 DE MAYO COL. GABRIEL TEPEPA, TLAQUILTENANGO, MORELOS'; **ACREDITA QUE EL EVENTO ES DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, apreciando claramente que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, **se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. CARLOS***

FRANCO RUIZ, por lo que no se deberá de tomar en cuenta dichos argumentos sin fundamento alguno; sin embargo, no se omite subrayar que todos y cada uno de los eventos y gastos erogados fueron debidamente registrados y reportados con la debida oportunidad, por conducto del partido Redes Sociales Progresistas Morelos como integrante de la Coalición y responsable de siglar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Se objetan desde este momento todas sus pruebas ya que no son ofrecidas conforme a derecho y va en contra del artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no mencionar en cual hecho o hechos pretenden acreditar y las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones, por lo que dichas probanzas no deberán considerarse, por lo tanto, deberán de ser desechadas.

Así mismo no se deberán tomar en cuenta la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las actas de oficialía electoral ya que no fueron solicitadas con antelación a la instancia correspondiente, por lo tanto, va en contra del artículo 461 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, y de igual forma al no mencionar en cual hecho o hechos pretenden acreditar y las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones, por lo que dichas probanzas no deberán considerarse, por lo tanto, deberán de ser desechadas.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

1.- La contenida en el artículo 30 numeral 1 incisos I y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mencionando que el acto reclamado por el ahora quejoso es inexistente como se desprende en la contestación de los agravios.

2. Las que deriven de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente libelo en términos de lo dispuesto por el artículo 31 y 31 de la legislación citada en el párrafo que antecede, así como las que se desprenda de otras disposiciones legales.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que

se relaciona con toda y cada una de las consideraciones de la presente queja.

- II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33240/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 145 a 152 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 153 a 162 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **Enrique. Alonso Plascencia**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar los gastos derivados de pintas de bardas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por

el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa

electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se determinó que el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos. (Fojas 163 a 167 del expediente)

b) El diez de julio dos mil veinticuatro, a través del SIF, mediante oficio INE/UTF/DRN/34363/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo (Fojas 168 a 179 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al C. Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 163 a 167 del expediente)

b) El diez de julio dos mil veinticuatro, a través del SIF, mediante oficio INE/UTF/DRN/34362/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo (Fojas 180 a 191 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado a la Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en los archivos de la autoridad.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Secretariado).

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33264/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, que en el ejercicio de sus atribuciones, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que, a la brevedad posible, proporcionara la certificación de la propaganda en vía pública, descrita en la denuncia y remitiera las documentales que contenga la certificación solicitada. (Fojas 192 a 199 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1062/2024, la Directora del Secretariado dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/33264/2024, adjuntando el acta circunstanciada INE/OE/JD/MOR/04/13/2024. (Fojas 200 a 211 del expediente)

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33265/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, que en el ejercicio de sus atribuciones, proporcionara los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, respecto de las ligas proporcionadas por el quejoso, así como la certificación del contenido que se encuentra en la página central del sitio de internet señalado, la certificación del contenido de la imagen asociada a las URL en comentario, la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y en su caso remitiera las documentales que contengan la certificación en medio magnético del sitio solicitado. (Fojas 212 a 217 del expediente)

d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2974/2024, la Directora del Secretariado dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/33265/2024, adjuntando el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/900/2024. (Fojas 218 a 228 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1883/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica que Fiscalización se detectó la realización del evento denunciado y denominado “Cierre de campaña” y si en su caso se realizaron visitas de verificación en dicho acto proselitista en beneficio de Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comentario, así también remitiera toda la documentación que tuviera en su poder respecto de los hechos que se investigan. (Fojas 229 a 233 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2501/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior,

informando que personal de fiscalización no asistió al evento denunciado denominado “Cierre de campaña” celebrado el 28 de mayo de 2024, en beneficio de Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por lo que no generó ningún acta de verificación, por otro lado, en la misma contestación menciona que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el ID 14197 de contabilidad de la concentradora del Partido Redes Sociales Progresista, y a la contabilidad del ya señalado candidato ID 16887, se verificó que no capturó el evento denunciado en la agenda, sin embargo realizó el registro contable en las pólizas PN1/EG-52/ 26-05-2024 y PN2/DR-2-28-05-2024 respectivamente, adicionalmente en la contabilidad del candidato, se localizaron, gastos respecto de eventos por el periodo de 17 de abril al 29 de mayo del 2024, en la póliza PN2/IG-7/ 28-05-2024. (Fojas 234 a 237 del expediente)

XV. Razones y Constancias

- a) El seis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en internet de los 8 links aportados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 238 a 243 del expediente)

- b) El seis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denominado Cierre de campaña (Fojas 244 a 247 del expediente)

- c) El trece de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las 10 bardas denunciadas (Fojas 248 a 250 del expediente)

- d) El trece de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de las 10 bardas denunciadas (Fojas 251 a 254 del expediente)

- e) El trece de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos denunciados en el escrito de queja, relativos al evento de fecha 28 de mayo de 2024. (Fojas 255 a 264 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza aportada por el Partido Acción Nacional, relativa al evento de fecha 28 de mayo de 2024. (Fojas 270 a 273 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal del Lienzo Charro Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal del Lienzo Charro Municipal de Tlaquiltenango, Morelos. (Fojas 265 a 269 del expediente)

b) A la fecha, no obra respuesta al requerimiento realizado al Representante Legal y/o Apoderado Legal del Lienzo Charro Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en los archivos de la autoridad.

XVII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 274 a 275 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Carlos Franco Ruíz Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos, por el partido Morena	INE/UTF/DRN/35313/2024 17 de julio de 2024	19 de Julio de 2024	276 a 279
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35308/2024 16 de julio de 2024	19 de Julio de 2024	280 a 286
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35309/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	287 a 293
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35310/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	294 a 300
Enrique Alonso Plascencia	INE/UTF/DRN/35312/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	301 a 307
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/35311/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	308 a 314

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primer Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de conformidad con lo siguiente:

3.1 Causal de improcedencia por hechos inverosímiles

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho percepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos

materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3.3 Frivolidad en los hechos denunciados

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por gastos de campaña visible en eventos de campaña.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) En cuanto al requisito señalado en la fracción IV del artículo en comento, se advierte que la denuncia no se fundamenta únicamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, si no que se acompañan diversas ligas de internet que de manera indiciaria hagan presuponer la existencias de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.3 La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues se dentro de la temporalidad de campaña se denuncian conceptos de gastos de campaña derivada de actos proselitistas que escapan a lo mostrado en las redes sociales la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la

Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, omitieron el registro de un evento denominado “Cierre de campaña” celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, la omisión de registrar la pinta de bardas y la presunta aportación de un ente prohibido, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 76, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 127, 143 Bis, 216, 246 numeral 1, inciso c), 247, numeral 1 inciso f) y 377 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]

c) [Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

(...)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)

Artículo 216.

Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

(...)

Artículo 246.

Documentación anexa de informes presentados

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

(...)

c) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de

uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

(...)

Artículo 247.

Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

f) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

Artículo 377.

Comprobación de gastos de propaganda en bardas

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en

inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.

d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados omitieron el registro de un evento denominado “cierre de campaña” en la agenda de eventos, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- Los sujetos incoados omitieron reportar los gastos erogados derivados de la celebración del evento denunciado celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- Los sujetos incoados omitieron registrar la pinta de bardas.
- Los sujetos incoados obtuvieron la presunta aportación de un ente prohibido

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido Nacional Acción	➤ Se hace de conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a eventos realizados durante el periodo de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango Enrique Alonso Plascencia se encuentran debidamente registrados y específicamente en la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
	Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorrateo folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.
Partido Revolucionario Institucional	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se informa a la Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a eventos realizados durante el periodo de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango, Morelos, Enrique Alonso Plascencia, se encuentran debidamente registrados, toda vez, que se realizó la contratación de los Servicios de Gestión y Ambientación de Eventos por el Periodo de duración del Proceso Electoral 2023-2024, con una empresa debidamente registrada ante el INE, los cuales fueron debidamente reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Ingresos 07.
Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y ➤ SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción
Enrique Alonso Plascencia	➤ A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al C. Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, en los archivos de la autoridad.
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	➤ A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado a la Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en los archivos de la autoridad

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de las ligas electrónicas remitidas por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto realizara la certificación respectiva.

De igual manera esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si personal de fiscalización acudió a verificar el evento denunciado, en respuesta a la solicitud planteada se informó que no se realizó acta de verificación alguna.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Fiscalización realizó un requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal del Lienzo Charro Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, lugar donde a dicho del quejoso se organizó el evento denunciado.

Finalmente, se levantaron razones y constancias del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de hacer constar el contenido de los links aportados como elementos de prueba y la búsqueda en la agenda de eventos del denunciado, así como también se levantaron razones y constancias del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de las 10 bardas denunciadas.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado.

4.3 Evento ONEROSO no registrado en agenda de eventos.

4.4. Gastos reportados en SIF derivados de la realización del evento denunciado

4.5 Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de su existencia

4.6 Omisión de registrar la pinta de bardas.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja <ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas ➢ Imágenes de dichos URL 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Carlos Franco Ruíz, Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos, por el partido Morena 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. ➢ Fe de hechos de acta 126,520 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➢ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Enrique Alonso Plascencia ➢ Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. ➢ Representante Legal del Lienzo Charro de Tlaquiltenango, Morelos. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ La UTF³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		> Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. > Enrique Alonso Plascencia > Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **4.2 Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado.**

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia de reportar un evento en

su agenda de eventos, así como los gastos derivados del mismo, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elemento de prueba una de fe hechos notarial identificada con número de acta 126,520 realizada por las notarías uno y cuatro asociadas del municipio de Jiutepec Morelos, fe de hechos que describe el contenido de links que dirigen a publicaciones de la red social “Facebook”⁴ y 1 link que dirige a al sitio “Cuautlahoy” de las cuales se presentan imágenes y videos, documento que si bien es cierto se trata de una documental pública el mismo es puesto a valoración de esta autoridad en términos del artículo 16 numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece que el carácter de un documento público no releva a la autoridad instructora de valorar si el contenido de esa documental cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar un hecho, aunado a lo anterior cobra relevancia el criterio de tesis :

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.

*Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que **aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba.** Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

⁴ Dichos elementos constituyen pruebas técnicas.

***Amparo directo 287/2008.** Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl
Ángel Núñez Solorio.*

[énfasis añadido]

De esta manera, a pesar de que la fe de hechos hace prueba plena respecto del documento que la contiene, se advierte que los hechos que describe constituyen pruebas técnicas, insuficientes por sí solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las pretensiones del quejoso deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado en el apartado que antecede, los elementos aportados por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por sí solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de

aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social y el periódico en línea.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

De esta manera, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realice la autoridad de las ligas de internet que dirigen al vínculo a la red social o por haber presentado el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, **en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la**

existencia de los gastos presuntamente omisos en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados, como se observara el apartado subsecuente.

- **4.3 Evento ONEROSO no registrado en agenda de eventos.**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de presentar en la agenda, los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 16887, correspondiente al entonces candidato a la presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos, en términos de lo descrito en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procedió a verificar en la contabilidad del entonces candidato, de lo que desprendió lo siguiente:



00037	NO ONEROSO	27/05/2024	15:30	17:00	PRIVADO	REUNION PRIVADA	BENITEZ	REALIZADO
00038	NO ONEROSO	27/05/2024	12:30	14:00	PRIVADO	REUNION PRIVADA	ALVARO PARGA MEDELLIN	REALIZADO
00039	NO ONEROSO	27/05/2024	15:30	17:00	PRIVADO	REUNION PRIVADA	ESTEBAN DELGADO HERRERA	REALIZADO
00040	NO ONEROSO	28/05/2024	12:00	14:00	PRIVADO	REUNION PRIVADA	ESTEBAN DELGADO HERRERA	REALIZADO
00041	NO ONEROSO	28/05/2024	16:00	17:30	PRIVADO	REUNION PRIVADA	NORMA MONREAL	REALIZADO
00042	NO ONEROSO	29/05/2024	16:30	17:30	PRIVADO	BRIGADA	ABEL GUTIERREZ TORRES	REALIZADO
00043	NO ONEROSO	29/05/2024	18:00	19:00	PRIVADO	REUNION	ABEL GUTIERREZ TORRES	REALIZADO
00044	NO ONEROSO	29/05/2024	19:30	20:30	PRIVADO	REUNION	ABEL GUTIERREZ TORRES	REALIZADO

En este sentido, esta autoridad tiene certeza del no registro del evento oneroso en la agenda de eventos, por parte de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos, en apego a lo estipulado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que se confirmó con la búsqueda de su registro, realizada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el sujeto incoado no cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento denunciado.

En este sentido es posible advertir que se tiene por acreditada la omisión de reportar el evento denunciado en beneficio de la campaña del otrora candidato.

a) Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de

Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

⁶ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

en la Jurisprudencia 17/2010⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

b) Individualización y determinación de la sanción

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la **omisión**⁹ de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso, atentando a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
El sujeto obligado omitió reportar 1 evento de cierre de campaña celebrado el 28 de mayo de 2024.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea

¹⁰ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”.

“Artículo 127. Documentación de los egresos (...) 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”.

“Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre su realización, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de un evento oneroso, mismo que fue detectado por la autoridad, resultó una diferencia con lo obtenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la autoridad detectó en el Sistema Integral de Fiscalización gastos correspondientes a la realización de un evento, no obstante que no fue informado en el plazo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

En consecuencia, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al omitir informar de la realización del evento llevado a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar la realización del evento impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma

directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Bajo las consideraciones expuestas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 143 Bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹¹.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Redes Sociales Progresistas Morelos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$16,811,149.41
Partido Revolucionario Institucional	\$10,164,774.59
Redes Sociales Progresistas Morelos	\$6,876,841.63

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio

¹¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹².

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le impongan, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido el 3% de la votación para conservar su registro, entró en periodo de prevención, por lo que de conformidad con el artículo 13 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, si no que éstas deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos directamente con el interventor. Así, una vez queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político correspondiente, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación.

¹² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Lo anterior, únicamente mientras se encuentre vigente la etapa de prevención, toda vez que al iniciar la etapa de liquidación deberán solicitar su incorporación en la lista de créditos antecitada.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en las **fracciones II y III consistente en una multa o reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso; es decir, **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.).**¹⁴

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53.19% (cincuenta y tres punto diecinueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por**

¹³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el número de eventos no reportados..

ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,549.67 (once mil quinientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **20.44% (veinte punto cuarenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,438.34 (cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.67% (cero punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **\$145.54 (ciento cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Redes Sociales Progresistas Morelos** en lo individual, lo correspondiente al **25.70% (veinticinco punto setenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,580.49 (cinco mil quinientos ochenta pesos 49/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **4.4 Gastos reportados en SIF derivados de la realización del evento denunciado**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el análisis correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número ID **16887**, correspondiente al del informe de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos Enrique Alonso Plascencia.

En ese orden de ideas la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros, derivado de la solicitud de información enviada, remitió información relacionada con pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por el denunciado, los cuales se relacionan con los conceptos denunciados por el quejoso.

Debido a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, siendo los siguientes conceptos:

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

No.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
1	1 jaripeo baile Jinetes Ruedo Sillas Escenario Bocinas Mantas menores a 12 mts Banderines Camisas deportivas Mesas Espectaculares en vehículo Espectáculo Grupo la clicka Daniel Aguila Grupo sorpresa Banda de viento	SERVICIOS DE LOGÍSTICA, ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE EVENTO DIA 28 DE MAYO DE 2024. -FACILITACION Y GESTION DEL INMUEBLE. -ESCENARIO GRAND SUPORT PARA LUCES, TEMPLETE 30 M2 -ESTRUCTURAS PARA BOCINAS 3 M LARGO X 2.50 M ALTO -ESPECTCULO DE RODEO TRADICIONAL -EQUIPO DE AUDIO E ILUMINACION INCLUYE MEZCLADORA, CABINA Y BOCINAS PARA EXTERIORES, OPERADOR -PANTALLAS LED ANALOGA 2 X1.5 M. -GENERADOR DE LUZ PORTATIL A GASOLINA (INCLUYE LIQUIDO) -CABINA DE EQUIPO DE SONIDO	1	P2N-DR-2/9/05/2024	RSPM: EGRESOS POR TRANFERENCIA CONCENTRADO RA COA SERVICIOS DE LOGÍSTICA, ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACIÓN INTEGRAL PARA EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2024

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

No.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
		-40 M LINEALES VALLAS METALICAS DE SEGURIDAD -LONA IMPRESA TIPO MURO PUBLICITARIO PARED GRAFICA CON VELCRO, REFORZADO 3 M X 6 M -TABLONES DE 180 CM X 74 CM ALTO X 70 CM ANCHO CON MANTEL BLANCO -SILLAS PLEGABLE REFORZADA ESTRUCTURA METAL ASIENTO VINIPIEL -TOLDO 3X3 CON TECHO CARPA LONA IMPERMEABLE MARCA SERWIN -DRONES CON OPERADOR 20 MINUTOS DE VUELO POR EVENTO -UNIDADES DE SERVICIO MEDICO. PRIMER ATENCION -SET DE ARTISTAS -VALLA MOVIL -TOLDO 6X3 CON PAREDES ARMABLE TECHO CARPA LONA IMPERMEABLE MARCA SERWIN -AGUA EMBOTELLADA PURIFICADA 16.8 ONZAS -SET DE ANIMADORES -SET DE LOCUCION -SET DE DJ			
2	Camisas Mantas	PLAYERAS BOLSAS GORRAS	2	P2N-IN-2 26/05/2024	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADO RA COA ARTICULOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS AFFARE BECS F/ 5944A977 FORMULA DIPUTADO LOCAL / PRESIDENTE MUNICIPAL
3	Banderas	BANDERAS CHALECOS MICROPERFORADO COROPLAST	1	P2N-1 26/05/2024	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADO RA COA ARTICULOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL F/1C0DD3B6 FORMULA DIPUTADO LOCAL / PRESIDENTE MUNICIPAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de Tlaquiltenango del estado de Morelos postulado por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Enrique Alonso Plascencia.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidades iguales o mayores, aunado a que de la denuncia se advierte que a dicho del quejoso se utilizaron diversos utilitarios, sin especificar el número, sin embargo de la única prueba aportada consistente en el links de la red social Facebook no se advierte el número exacto de los conceptos denunciados por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del incoado.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

informe de campaña correspondiente, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango estado de Morelos, Enrique Alonso Plascencia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.5 Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de su existencia

El quejoso denuncia un evento de campaña del cual se erogaron gastos por diversos conceptos, que a su decir no fueron reportados por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos, Enrique Alonso Plascencia, vinculándolos con las imágenes fotográficas y de otros no presenta evidencia alguna, por lo que al ser pruebas técnicas de ningún modo generan certeza sobre la veracidad de dichos actos.

Los conceptos de los cuales no se tiene certeza son los siguientes:

Concepto Generico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Servicios de Logística Alquiler, insumos y organización integral del evento del	- Tapiz de piso. - Gasolina -Salarios -Rotulación de vehículos -Trasporte -Fotografía -Diseño de imagen	Ninguno	No se localizó registro	Sin evidencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Concepto Genérico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
día 28 de mayo de 2024.	-Mensajes de Internet -Propaganda de bienes urbanos. - Amenidades (Toros, caballos de alta escuela, Rancho el Capullo, estrellas del jaripeo Ranchos los garcia Palomilla de la espuela de Hueyapan, caballos bailadores del senador Ángel García Yáñez Pedro olayo			

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten gastos por los conceptos objeto de estudio del presente apartado; mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

- ✚ Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que, en cuanto a los conceptos denunciados señalados en a la tabla que antecede, no presenta prueba alguna que demuestre su existencia ay que solo se basa en ligas de red social.

No pasa desapercibido que para los conceptos denunciados consistentes en Ranchos los garcia, Palomilla de la espuela de Hueyapan, caballos bailadores del senador Ángel García Yáñez y Pedro Olayo y sus Dos de Guerrero, presenta **una imagen que contiene la invitación a un evento a celebrarse el sábado 28 de mayo, siendo que en este año electoral el día 28 de mayo aconteció en martes.**

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos.

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contiene en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así

como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían en un rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten los posibles gastos no reportados por la incoada, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta una imagen en blanco y negro.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo

siguiente que el quejoso no aporta prueba idónea que acredite su dicho sobre los conceptos de, Tapiz de piso, gasolina, salarios, rotulación de vehículos, transporte, fotografía, diseño de imagen, mensajes de Internet, propaganda de bienes urbanos.

- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad del candidato denunciado, sin embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por la entonces candidata, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de estos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, desarrollo del servicio prestado, personal destinado para desarrollar dichos servicios, fecha de colocación o y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁵ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

¹⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “Facebook” e “Instagram”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁶. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación;

¹⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, "X", Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gastos realizados en favor de la campaña de la candidata incoada y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁸, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar las pretensiones de la quejosa consistentes en la sanción por **la omisión del registro de gastos de campaña y el rebase al tope de gastos de campaña**.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera la omisión del registro de gastos de campaña y el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Respecto de la presunta aportación de un ente prohibido, se tiene que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar una aportación de ente prohibido con motivo del evento, pues e la referida denuncia la celebración de un vento en honor al St. Patrón San Isidro Labrador y menciona la participación del senador Ángel García Yáñez, para tal efecto acompaña una imagen tipo invitación:



De la imagen se advierte que la fecha del evento es **sábado 28 de mayo**, sin embargo en el proceso que transcurre el día referido por el quejoso es martes 28

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

de mayo de 2024, de ahí que la denuncia referida no corresponda a la presente anualidad.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos incoados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54. numeral 1, 76, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 127, 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, en relación a la presunta omisión de reportar un evento, los gastos derivados del mismo, así como la aportación de un ente prohibido por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente apartado.

- **4.6 Omisión de registrar la pinta de bardas.**

El quejoso aduce en su escrito de queja, hechos que a su juicio podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar conceptos tales como **bardas**, ubicados en diferentes partes del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó como pruebas una documental privada, consistente en propaganda en bardas con evidencia fotográfica que se agregan a continuación.

ID	Ubicación	Evidencia
1	Av. Lorenzo Vázquez, SIN col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

ID	Ubicación	Evidencia
2.	Av. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.	
3	Av. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.	
4	Calle Gustavo Diaz Ordaz esquina con Av. Morelos col. Los Presidentes, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.	
5	Calle Héroes de Nacozari esquina con calle Miguel Hidalgo, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

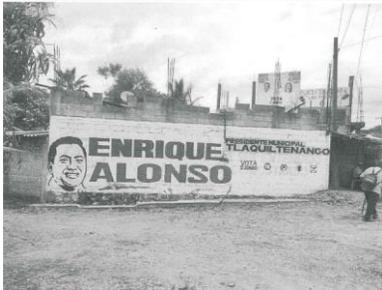
ID	Ubicación	Evidencia
6	Av. Juna Aldama 179 col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.	
7	Calle del Ejido esquina con Ignacio Zaragoza, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.	
8	Calle del Ejido entre calles Ignacio Zaragoza y Av. Juan Aldama, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.	
9	Av. Juan Aldama 51 Col. Centro, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

ID	Ubicación	Evidencia
10	Av. Juan Aldama 55 col. Gabriel Tepepa, Tlaquilténango Morelos, código postal 62980.	

➤ **Fotografías y cruce de direcciones de la ubicación de las bardas denunciadas.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto a fin de realizar la certificación de la existencia de 10 bardas denunciadas, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/MOR/04/13/2024, la cual tuvo como resultado la confirmación de la existencia de las probanzas de referencia, y en uno de los casos se encontró 1 barda pintada de blanco, parte de la propaganda denunciada, como se detalla a continuación:

No.	BARDA Y DOMICILIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	 <p>Av. Lorenzo Vázquez, SIN col. Celerino Manzanares, Tlaquilténango Morelos, código postal 62984.</p>	<p>Continuando con certificación a las trece (13) horas con treinta y seis (36) minutos, se observa la barda identificada con el ID 1 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por dos (02) metros y cincuenta (50) centímetros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su interior del lado izquierdo aparece un dibujo de una persona del sexo masculino dibujada de color negro y en su parte media, aparecen las palabra "ENRIQUE (de color azul) ALONSO (de color rojo) y en la parte lateral derecho en la parte superior sobre un contorno de color amarillo las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL TLAQUILTÉNANGO"; asimismo, en su parte inferior las palabras "VOTA (color negro) 2 JUNIO (en contorno amarillo) y por último cuatro figuras, tres de ellas circulares y una cuadrada, la primera de estas se observa en color azul con las letras PAN, la segunda dividida en tres colores verde, blanco y rojo, las letras PRI, la tercera, un círculo amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un punto negro con las letras "PRD", y por último un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, gris y negro respectivamente"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: -----</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

<p align="center">2</p>	 <p>Av. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	<p>FE DE HECHOS. Siendo las doce horas con veinte minutos (12:20) de la fecha en que se actúa, presentes en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Juchitán de Juárez, Morelos ubicada en Carretera Federal Alpujeca-Juchitán sin número, kilómetro 13.5, Colonia Los Pájaros, Juchitán de Juárez, Morelos, se procede a trasladarse a bordo de un vehículo oficial, Marca Nissan, Tipo Pick up, con número de placas NV4480A, modelo 2007, color blanco. Y siendo las trece (13) horas con veintiocho (28) minutos del día en que se actúa, a fin de certificar la Barda identificada con el ID 2, en el oficio de referencia, de aproximadamente quince (15) metros de largo por un (01) metro y setenta (70) centímetros de alto, con fondo blanco y que en su lado izquierdo se observan cuatro (04) cuadrados, el primero de estos en color azul, con interior blanco y las letras "PAN", el segundo de color gris y en su interior tres líneas de colores verde, blanco y rojo que contienen las letras "PRI", en la parte inferior de las letras PAN, se observa un cuadro de color amarillo y que en su interior tiene un círculo amarillo el cual tiene unas líneas que rodean dos círculos con las letras "PRD", así como también, a su lado derecho un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, gris y negro respectivamente, enseguida se aprecian en el centro de dicha barda las palabras "ENRIQUE (color rojo) ALONSO (color negro) PRESIDENTE MUNICIPAL (color rojo)" del lado derecho se observan cuatro (04) cuadrados de aproximadamente un metro, el primero de estos en color azul, con interior blanco y las letras "PAN", el segundo de color gris y en su interior tres líneas de colores verde, blanco y rojo que contienen las letras "PRI", en la parte inferior de las letras PAN, se observa un cuadro de color amarillo y que en su interior tiene un círculo amarillo el cual tiene unas líneas que rodean dos círculos con las letras "PRD", así como también, a su lado derecho un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, gris y negro respectivamente", tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - - -</p> 
<p align="center">3</p>	 <p>Av. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	<p>Prosiguiendo y sobre la misma ubicación, siendo las trece (13) horas con veintinueve (29) minutos a un costado izquierdo de la barda certificada, se observa la barda identificada con el ID 3 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por un (01) metro y setenta (70) centímetros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su interior las palabras "ENRIQUE (color rojo) ALONSO (color negro) PRESIDENTE MUNICIPAL (color rojo)"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - - -</p> 
<p align="center">4</p>	 <p>Calle Gustavo Diaz Ordaz esquina con Av. Morelos col. Los Presidentes, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	<p>Siguendo con el recorrido de certificación a las catorce (14) horas con cuarenta y siete (47) minutos se observa la barda identificada con el ID 4 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente dieciséis (16) metros de largo, por dos (02) metros de alto misma que cuenta con fondo blanco y en su parte central de izquierda a derecha se observan las palabras "ENRIQUE (en color rojo) ALONSO (en color negro)" y debajo de estas las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL TLAQUILTENANGO (en color rojo)" y en la parte lateral derecha, cuatro figuras cuadradas, la primera de estas se observa un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, gris y negro respectivamente, la segunda de color amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un círculo negro con las letras "PRD", la tercera un cuadrado en color azul con interior blanco con las letras "PAN", y por último un cuadrado dividido en tres colores verde, blanco y rojo, las letras PRI; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - - -</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

<p align="center">5</p>	 <p>Calle Héroes de Nacozari esquina con calle Miguel Hidalgo, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	<p>Continuando con el recorrido de certificación a las catorce (14) horas con cuarenta y tres (43) minutos se observa la barda identificada con el ID 5 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por dos (02) metros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su parte superior izquierda se observan el número y letras "2 de Junio", enseguida la palabra "VOTA" y debajo de estas en la parte central de izquierda a derecha las palabras "ENRIQUE (en color rojo) ALONSO (en color negro)" y debajo de estas las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL (en color rojo)" y en la parte inferior central de izquierda a derecha, cuatro figuras, dos de ellas circulares y dos cuadradas, la primera de estas se observa en color azul con interior blanco con las letras PAN, la segunda dividida en tres colores verde, blanco y rojo, las letras PRI, la tercera de color amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un círculo negro con las letras "PRD", y por último un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, negro y negro respectivamente"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - -</p> 
<p align="center">6</p>	 <p>Av. Juna Aldama 179 col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	<p>Prosiguiendo con el recorrido de certificación a las catorce (14) horas con treinta y un (31) minutos se observa la barda identificada con el ID 6 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por un (01) metro y sesenta (60) centímetros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su parte superior central de izquierda a derecha se observan las palabras "ENRIQUE (en color rojo) ALONSO (en color negro)" y debajo de estas las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL (en color rojo)" y en la parte inferior central de izquierda a derecha, cuatro figuras, la primera cuadrada de color azul con interior blanco con las letras "PAN", la segunda circular dividida en tres colores verde, blanco y rojo, las letras PRI, la tercera cuadrada de color amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un círculo negro con las letras "PRD", y por último un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, gris y negro respectivamente"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - - -</p> 
<p align="center">7</p>	 <p>Calle del Ejido esquina con Ignacio Zaragoza, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	<p>En esta misma dirección y a un costado izquierdo, en contra esquina, siendo las catorce (14) horas con diecinueve (20) minutos se observa la barda identificada con el ID 7 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por dos (02) metros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su parte superior central de izquierda a derecha se observan las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL (en color negro)" y debajo de estas las palabras "ENRIQUE (en color rojo) ALONSO (en color negro)" y en parte inferior izquierda la palabra "VOTA (en color rojo)" y en su parte inferior derecha el número y letras "2 de Junio(en color negro)"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - - -</p> 
<p align="center">8</p>		<p>Si siguiendo con el recorrido de certificación a las catorce (14) horas con diecinueve (19) minutos se observa la barda identificada con el ID 8 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por dos (02) metros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su parte superior central de izquierda a derecha se observan las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL (en color negro)" y debajo de estas las palabras "ENRIQUE (en color rojo) ALONSO (en color negro)" y debajo de la palabra ENRIQUE "vota 2 de Junio" delante de estas palabras en la parte inferior derecha, cuatro figuras, dos de ellas circulares y dos cuadradas, la primera de estas se observa en color azul con interior blanco con las letras PAN, la segunda dividida en tres colores verde, blanco y rojo, las letras PRI, la tercera de color amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un círculo negro con las letras "PRD", y por último un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, negro y negro respectivamente"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: - - - - -</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

	<p>Calle del Ejido entre calles Ignacio Zaragoza y Av. Juan Aldama, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	
<p style="text-align: center;">9</p>	 <p>Av. Juan Aldama 51 Col. Centro, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	<p>Continuando con el recorrido de certificación a las catorce (14) horas con nueve (09) minutos, al estar ubicados en el domicilio identificado como Juan Aldama 51, Colonia Centro, del municipio de Tlaquiltenango, Morelos; identificado con el ID 9 en bardas, en el oficio de referencia, se observa una casa con una barda blanqueada y sin propaganda electoral de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por dos (02) metros y cincuenta centímetros de alto, que en su lado izquierdo tiene un portón de metal color negro y en su parte superior un techo de estructura metálica con divisiones, color beige.</p> 
<p style="text-align: center;">10</p>	 <p>Av. Juan Aldama 55 col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	<p>Si siguiendo con el recorrido de certificación a las catorce (14) horas, se observa la barda identificada con el ID 10 en bardas, en el oficio de referencia, de aproximadamente ocho (08) metros de largo, por dos (2) metros de alto, misma que cuenta con fondo blanco y en su interior del izquierda a derecha se las palabras "ENRIQUE (de color rojo) ALONSO (de color negro)" y en la inferior de izquierda a derecha las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL (en color rojo)" y debajo de estas las palabras "VOTA 2 DE JUNIO (en color negro)" y en su parte lateral derecha de arriba hacia abajo, cuatro figuras, tres de ellas circulares y una cuadrada, la primera de estas se observa en color azul con las letras PAN, la segunda dividida en tres colores verde, blanco y rojo, las letras PRI, la tercera, un círculo amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un punto negro con las letras "PRD", y por último un cuadrado de color rojo, con interior blanco y dentro las letras "RSP", en color rojo, gris y negro respectivamente"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación:</p> 

Al respecto, se puede advertir que, como resultado de las acciones desplegadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se pudo verificar la existencia de:

- 🚩 9 de las 10 bardas denunciadas con propaganda del denunciado
- 🚩 1 de las 10 bardas denunciadas en blanco

En este sentido, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad del C. Enrique Alonso Plascencia, relacionada con los conceptos denunciados y encontró evidencia con el concepto de “**permisos de bardas**”, por lo que se hizo constar mediante Razón y Constancia.

Sin embargo, de conformidad con lo encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización, no le fue posible a esta autoridad tener la certeza de que las bardas denunciadas fueron reportadas por el denunciado en el SIF, ello a pesar de que se localizó un contrato por la pinta de bardas celebrado entre el Partido Redes Sociales Progresistas y la persona moral AFFARE, en el que no se especificaron las bardas pintadas, si no que solo se fijó como objeto del contrato la pinta de bardas de manera general, motivo por el cual no es posible verificar la pinta de las bardas denunciadas y si en todo caso estas forman parte del contrato de referencia.

Visto lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados correspondientes a pinta de Bardas fueron motivo de reporte en el SIF, en la contabilidad con ID **16887** correspondiente al C. Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, postulado por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.

a) Determinación del monto involucrado

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por el concepto de pinta de bardas, para efecto de cuantificar el costo del egreso no reportado por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por el siguiente concepto:

- **Pinta de bardas en favor del otrora candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto del uso de pintura de bardas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morel, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

ID MATRIZ	Entidad	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA más alto
53655	Morelos	SERVICIO DE PROPAGANDA UTILITARIA PINTA DE BARDA	1 pza	\$232.00
			9 bardas de las que no se localizó registro en SIF	
			Total (232*9)	\$2.088.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

b) Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²⁰ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²¹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

¹⁹ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

c) Individualización y determinación de la sanción

Acreditada la infracción de los sujetos obligados en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²² de reportar gastos realizados durante la campaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Los sujetos obligados incurrieron en lo siguiente:

Conducta Infractora	
Conducta	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña de los egresos no reportados por concepto pinta de (9) nueve bardas en el estado de Morelos”.	\$2,088.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Morelos.

²² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

²³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

²⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Redes Sociales Progresistas Morelos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$16,811,149.41
Partido Revolucionario Institucional	\$10,164,774.59
Redes Sociales Progresistas Morelos	\$6,876,841.63

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁵.

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le impongan, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido el 3% de la votación para conservar su registro, entró en periodo de prevención, por lo que de conformidad con el artículo 13 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, si no que éstas deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos directamente con el interventor. Así, una vez queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político correspondiente, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación.

Lo anterior, únicamente mientras se encuentre vigente la etapa de prevención, toda vez que al iniciar la etapa de liquidación deberán solicitar su incorporación en la lista de créditos antecitada.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

²⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en las **fracciones II y III consistente en una reducción o multa de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100)**²⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53.19% (cincuenta y tres punto diecinueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,110.60 (mil ciento diez pesos 60/100 M.N.).**

²⁶ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **20.44% (veinte punto cuarenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$426.78 (cuatrocientos veintiséis pesos 78/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.67% (cero punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa por **la cantidad de \$13.98 (trece pesos 98/100 M.N.)**.

Finalmente al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** en lo individual, lo correspondiente al **25.70% (veinticinco punto setenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$536.61 (quinientos treinta y seis pesos 61/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la suma de gastos al de tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el sujeto obligado omitió registrar la pinta de **9 bardas** por un monto de **\$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100)** en favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos el ciudadano Enrique Alonso Plascencia, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Enrique Alonso Plascencia	Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos	Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos	\$2,088.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100)** en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que sean considerados en el tope de gastos correspondiente, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización y artículo 42, numeral 1, fracción IV, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso

Plascencia, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

- Se impone al Partido Acción Nacional una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,549.67 (once mil quinientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.).**
- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,438.34 (cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).**
- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a **\$145.54 (ciento cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.).**
- Se impone al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,580.49 (cinco mil quinientos ochenta pesos 49/100 M.N.).**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 4.4 y 4.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.6** de la presente Resolución.

- Se impone al Partido Acción Nacional una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,110.60 (mil ciento diez pesos 60/100 M.N.).**
- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$426.78 (cuatrocientos veintiséis pesos 78/100 M.N.).**
- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a **\$13.98 (trece pesos 98/100 M.N.).**
- Se impone al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$536.61 (quinientos treinta y seis pesos 61/100 M.N.).**

CUARTO. Se ordena sumar a los topes de gastos de campaña del C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 el monto contenido en el Considerando **4.6** del procedimiento.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Enrique Alonso Plascencia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Carlos Franco Ruiz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**